



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-476/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras  
García.

**SECRETARIA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORÓ:** María Icela Rivera Delgado.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

Sentencia que resuelve el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Eric Suárez Acuña, otrora candidato a Presidente de Comunidad de Cuatla, Xaltocan, en contra de actos acontecidos el día de la jornada electoral de 6 de junio.

### RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

#### I. Antecedentes

2. **1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura,

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovaron, entre otros cargos, a las presidencias de comunidad.

## II. Juicio de la Ciudadanía

**1. Demanda.** En contra de diversos actos relacionados con la referida elección, Moisés Palacios Paredes y otros, con fecha 9 de junio, presentaron queja de impugnación de elección (sic) ante el Consejo Municipal de Xaltocan.

4. **2. Remisión.** Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el 13 del presente mes, la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron escrito de queja, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
5. **3. Turno.** El trece de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JE-103/2021** y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.
6. **4. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo del 15 de junio, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JE-103/2021**, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, para darle el trámite correspondiente, sin que se apersonara tercero interesado.
7. **5. Acuerdo plenario de escisión.** Con fecha diecinueve de julio, se aprobó el acuerdo de escisión respecto de los agravios hechos valer por el otrora candidato a presidente de comunidad de Cuatla, Xaltocan.
8. **6. Acuerdo de turno.** En cumplimiento al acuerdo plenario de escisión el magistrado presidente, con copia certificada de la demanda, acordó integrar el





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**TET-JDC-476/2021**

expediente TET-JDC-476/201, y turnarlo a la primera ponencia por tener relación con el expediente TET.JDC-103/2021.

9. **7. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo del veinte de julio, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JE-476/2021**, así como la documentación anexa, radicándose el mismo en la Primera Ponencia, para darle el trámite correspondiente, sin que se apersonara tercero interesado.
10. **8. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de cuatro de agosto, al no existir pruebas pendientes que desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía, presentado por Eric Suárez Acuña, en contra de actos acontecidos el día de la jornada electoral de 6 de junio en la elección de la presidencia de comunidad de Cuatla, Xaltocan, Tlaxcala.
12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
13. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:



**a. Forma.** El escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; asimismo, previo requerimiento se le tuvo por señalado domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; se precisan los actos impugnados y el órgano al que se le atribuyen; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios que hace valer.

**b. Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía es promovido en contra actos acontecidos el día de la jornada de 6 de junio, y el cual fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que es un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que tiene legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues aduce que los actos impugnados vulneran sus derechos políticos electorales.

**d. Interés legítimo.** En la especie se surte tal supuesto, pues se trata de un ciudadano que desde su punto de vista con la emisión de los actos impugnados se trasgrede sus derechos político electorales.

**e. Definitividad.** El actor cumple este requisito, toda vez que impugna actos relacionados con la jornada electoral, en contra del cual no existe recurso o medio de impugnación previo, es decir, se tiene por cumplido el requisito de definitividad, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

#### **Agravios planteados por el actor.**

14. En su escrito de medio de impugnación, el actor plantea los siguientes motivos de disenso:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-476/2021

- Que servidores de la nación que estuvieron condicionando el voto con programas federales, ya que se hicieron acompañar de jóvenes becados con el programa de Jóvenes Construyendo el Futuro, así como a personas adultas mayores a quienes les decían por quién votar; testigos presenciales y familiares de los mismos solicitaron la protección de datos personales ya fueron condicionados que si denunciaban estos actos debían negarlos o en caso contrario estarían fuera de los programas federales.
- Que fueron desconocidos sus representantes de casilla durante la jornada electoral y retirados de las mismas.
- Que ante la presencia de los electores hubo compra de votos por medio de despensas, dinero de \$500 y \$1000 por voto.
- Que toda la ciudadanía se negó a participar a votar y hubo molestia por no poder votar por su candidato propuesto.

15. Por tanto, pide se anule la elección y se convoque a elecciones extraordinarias, ya que dichas irregularidades alteran el resultado de la elección de presidentes de comunidad.
16. Al respecto, se considera importante puntualizar que de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Medios, en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano procede a suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
17. En virtud de lo anterior, y en contrasentido, este Tribunal no está obligado a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; pues si de los motivos



de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna<sup>2</sup>.

18. Ello, porque no puede tomarse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante se declare ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el promovente, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada para este Tribunal.
19. Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad judicial para deducirlos de los hechos expuestos, y por la otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para combatir el acto impugnado.
20. En ese tenor, debe precisarse que los motivos de disenso, si bien tienen que plantearse a manera de silogismo, lo cierto es que deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los hechos que el actor refiere causarle agravio, y en ese caso, se puede determinar que los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes.
21. Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que son inoperantes los agravios que, expuestos por el recurrente sean ambiguos y superficiales<sup>3</sup> y se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> SUP-REC-0028/2015

<sup>3</sup> Jurisprudencia: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

<sup>4</sup> Tesis Jurisprudencial 1ª./J. 81/2002 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-476/2021

22. En ese tenor, resulta evidente que entre otras causas para calificar de inoperante un motivo de inconformidad, está la circunstancia que los argumentos expuestos por el promovente, no combata las consideraciones expuestas en el acto impugnado, sean ambiguos o superficiales, así como que se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.
23. En ese sentido, de un análisis al escrito de demanda, se advierte que el actor refiere que el día de la jornada electoral de 6 de junio, servidores de la nación estuvieron condicionando el voto con programas federales, ya que se hicieron acompañar de jóvenes becados con el programa de Jóvenes Construyendo el Futuro, así como a personas adultas mayores a quienes les decían por quién votar; por ello, testigos presenciales y familiares de los mismos solicitaron la protección de datos personales ya fueron condicionados de que si denunciaban estos actos debían negarlos o en caso contrario estarían fuera de los programas federales.
24. Además, manifestó que se desconoció a sus representantes de casilla durante la jornada electoral y retirados de las mismas, y que ante la presencia de los electores hubo compra de votos por medio de despensas, dinero de \$500 y \$1000 por voto.
25. Finalmente manifestó que toda la ciudadanía se negó a participar a votar y hubo molestia por no poder votar por su candidato propuesto.
26. Lo inoperante de dichos motivos de inconformidad deriva de que tales manifestaciones, consisten, esencialmente, en declaraciones imprecisas y superficiales, que se limitan a realizar manifestaciones genéricas, sin que se aporte las circunstancias concretas de tales afirmaciones, es decir, las relativas

---

CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.



al tiempo, modo y lugar; asimismo, tampoco se ofrecen pruebas que justifiquen sus motivos de disenso.

27. Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUE LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO**<sup>5</sup>.
28. En consecuencia, se estima que aun y cuando en el juicio de la ciudadanía debe haber suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios, en el presente caso debe precisarse que dicha suplencia no puede llegar al grado de una construcción de los motivos de disenso que haya omitido la actora; en ese sentido, como se argumentó previamente, los motivos de inconformidad alegados por el actor resultan **inoperantes**.
29. En virtud de lo analizado, es que debe confirmarse el cómputo municipal, la validez de la elección de presidencia de comunidad de Cuatla, Xaltocan, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el cómputo municipal, validez de la elección de presidencia de comunidad de Cuatla, Xaltocan, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

---

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página. 1051.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**TET-JDC-476/2021**

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

